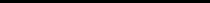


GRUNDA EPOKA

NOV. 1953



1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 2679, 26



REGLAMENTO GENERAL DEL CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMA. ORGANIZACION DEL CUERPO

Artículo 1.º El Cuerpo de Bomberos de Panamá es una institución formada por nacionales y extranjeros residentes en la Capital, con el objeto de combatir incendios y de salvar vidas y propiedades. Constará de miembros activos y honorarios.

Artículo 2.º Miembros activos son las que matriculados como tales, se sujetan a las prescripciones de este Reglamento y se comprometen a prestar sus servicios en cualesquiera circunstancias que se requieran.

Artículo 3.º La Junta de Oficiales con el voto absoluto de los concurrentes podrá conferir el título de Miembro Honorario, a los bomberos que después de cinco años, por lo menos, de buenos servicios, tuvieran que separarse, y a los particulares que hayan prestado algún servicio de importancia a la institución.

El título de Miembro Honorario no confiere derecho de mando ni atribución de ninguna clase sobre los demás Miembros del Cuerpo.

Artículo 4.º El Cuerpo tendrá completa autonomía y sólo se regirá por las prescripciones del presente Reglamento, en todo lo que se relacione con la admisión de nuevos miembros, la administración de sus rentas, nombramientos de Jefes y Oficiales y con la disciplina y organización interna.

DIVISION DEL CUERPO

Artículo 5.º Para el mejor servicio, el Cuerpo se divide en:

- 1 Comandancia.
- 1 Compañías, y
- 1 Sección de Ambulancia.

Artículo 6.º La Comandancia queda constituida así:

- 1 Comandante primer Jefe,
- 1 Comandante segundo Jefe,
- 1 Capitán Ayudante Mayor (Secretario),
- 1 Capitán primer Ayudante (Fiscal),
- 1 Capitán segundo Ayudante (Tesorero),
- 1 Capitán tercer Ayudante (Mecánico),
- 1 Capitán cuarto Ayudante (Ingeniero civil),
- 1 Teniente abanderado (Subsecretario),
- 1 Teniente (Subtesorero),
- 1 Sargento primero corneta de órdenes,
- 1 Sargento primero tambor de órdenes.

Artículo 7.º Las Compañías se distinguen con las denominaciones y números siguientes:

- Panamá Número 1.
- Florencia Arcecent Número 2.
- Guillermo Whitehorne Número 3, y
- Ricardo Arango Número 4.

Artículo 8.º Las Compañías números 1 y 2 se destinan al manejo de las bombas y mangueras con el material correspondiente.

Estas Compañías se dividen en secciones que serán dotadas de una bomba y de las mangueras y demás enseres necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 9.º El personal de cada una de estas dos Compañías se constituirá así:

Plana Mayor:

- 1 Capitán, Jefe.
- 1 Sargento primero, Ayudante Secretario.
- 1 Cabo primero, Ayudante.
- 1 Cabo primero, Corneta, y
- 1 Cabo segundo, Tambor.

Secciones:

- 1 Teniente, Jefe de la Sección.
- 1 Subteniente, Segundo Jefe.
- 2 Sargentos primeros, Pitoneros.
- 1 Sargento primero de Mangueras.
- 1 Sargento segundo de Mangueras.
- 2 Cabos primeros de Mangueras.
- 2 Cabos segundos de Mangueras.
- 1 Cabo de antorchas.
- 1 Cabo segundo Corneta, y

hasta 35 bomberos.

Artículo 10.º A las Secciones que correspondan las bombas de grumoleto se les podrá aumentar un Sargento primero y un Cabo primero con veinte picadores destinados a su manejo.

Artículo 11.º Quedan constituidas de la manera siguiente las Compañías números 3 y 4:

Plana Mayor de cada una:

- 1 Capitán, Jefe.
- 1 Teniente segundo, Jefe.
- 1 Sargento primero, Ayudante (Secretario).
- 1 Cabo segundo, Tambor.

Artículo 12.º La Compañía número 3 se divide en dos secciones de la manera siguiente:

Sección de Hacheros:

Se ocupará de la demolición de edificios o parte de ellos que a juicio del Comandante o de quien lo reemplace, sea indispensable destruir para cortar la marcha del incendio.

Sección de Zapateros:

Se ocupará del despiece de las vías inmediatas al lugar al estado por el fuego, a fin de que puedan llevarse a cabo sin tropiezo, los trabajos de salvamento y de las bombas y mangueras, así como de la remoción de todo objeto que pueda causar la propagación del incendio a los edificios vecinos.

Esta Compañía constará por lo menos de cuarenta miembros y se le proveerá de las hachas, picos, sogas y demás utensilios adecuados al desempeño de sus funciones.

Artículo 13.º Cada una de las dos secciones de que consta la Compañía número 3 estará bajo las inmediatas órdenes de un Subteniente y de las siguientes clases:

- 1 Sargento primero.
- 1 Sargento segundo.
- 1 Cabo primero.
- 2 Cabos segundos.

Artículo 14.º Para la ejecución de sus trabajos la Compañía número 3 se divide en dos secciones que se denominarán *Salvadores* la una, y *Auxiliares* la otra.

Corresponde a la primera

el salvamento de las personas y efectos que peligren en el incendio, y constará de:

- 1 Subteniente, Jefe de Sección.
- 1 Sargento primero.
- 2 Sargentos segundos.
- 1 Cabo primero.
- 2 Cabos segundos, y

del número de bomberos que le destine el Capitán.

Corresponde a la Segunda:

El acarreo y guarda de los objetos salvados, hasta que sean devueltos a sus dueños, previas las formalidades que se fijen al efecto. Constará de un personal semejante al de la primera sección.

Artículo 15.º Por la Comandancia del Cuerpo se contratará el número de carretas que se considere necesario para el mejor éxito de las funciones encomendadas a esta sección.

Artículo 16.º Cuando el personal de la Sección auxiliar de la 4.ª Compañía, no sea suficiente para el trabajo que tenga que desempeñar, el Capitán se pondrá de acuerdo con los Jefes del Ejército y de la Policía, presentes en el lugar del siniestro, para que éstos y los particulares si fuere necesario, le ayuden al transporte a lugar seguro de los objetos salvados.

Artículo 17.º El mismo Capitán dictará todas las providencias conducentes al transporte y seguridad de los objetos salvados y señalará el lugar o lugares donde deban ser depositados. También reglamentará, de acuerdo con la Comandancia, la manera como se verificará la devolución de dichos objetos a los que comprenden ser los dueños.

Ambulancia.

Artículo 18.º La Ambulancia estará a cargo de un Médico Cirujano y de dos Ayudantes, con el rango y distintivos de Capitán, Teniente y Subteniente respectivamente.

Artículo 19.º El personal subalterno de esta sección es de la libre elección del Médico, Jefe de quien lo reemplace, lo mismo que la organización interna y la provisión de las enseres, apósitos, medicamentos y demás útiles que se requieran para las emergencias que puedan sobrevenir en un incendio. El Médico solicitará lo que no existe del Proveedor.

DIRECCION Y MANDO

Artículo 20.º La dirección y mando del Cuerpo de Bomberos corresponde al Comandante o a quien lo reemplace; las Compañías y Secciones están bajo la dirección y mando de sus respectivos Capitanes y Tenientes subordinados a los Jefes superiores.

Artículo 21.º El orden de sucesión de mando del Cuerpo queda estipulado así:

- Comandante primer Jefe.
- Comandante segundo Jefe.
- Ayudante Mayor, y

por su orden los Ayudantes 1.º, 2.º, 3.º y 4.º.

Artículo 22.º El reemplazo temporal de Capitán de Compañía se decidirá entre los Oficiales de cada una de ellas, por votación secreta, debiendo consignarse los votos en favor de los Tenientes.

El resultado se hará conocer a los respectivos subalternos con la anticipación del caso, a fin de evitar confusión de mando.

Artículo 23.º El nombre del Ayudante que incidentalmente asuma el mando de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 se hará conocer por medio de Orden General, tan pronto como entre en ejercicio de esas funciones.

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS JEFES Y OFICIALES.

Del Comandante Primer Jefe:

Artículo 24.º Además de las atribuciones y deberes inherentes al cargo de primer Jefe, corresponden al Comandante las siguientes:

1.º Autorizar los gastos necesarios y ordenar el pago de las cuentas visadas por el Proveedor dando cuenta de las erogaciones mensuales del Tesoro a la Junta de Oficiales en sus reuniones ordinarias.

2.º Proponer en Junta de Oficiales la destitución de los que no sean idóneos para el servicio, o que por algún motivo se coloquen fuera de la consideración del Cuerpo.

3.º Dar de baja a los bomberos que en su presencia y durante el trabajo cometen alguna falta grave.

4.º Mandar a la Policía y poner a la disposición de la autoridad competente, según la gravedad del caso, a los bomberos que durante el incendio abandonen su puesto, o se les sorprenda cometiendo algún acto desordenado para la institución, que se insubordinen o que irrespeten a sus superiores, y a toda

7.º De no sentirse comprometido al declarar que no se ha comprometido a publicar, el autor podrá publicar o no, en cualquier momento, el libro de partes firmadas. En las páginas escritas, detallando la forma de su firma, de la escritura, de la leyenda, en que la acompaña.

Artículo 25. El segundo comandante y el segundo jefe del cuerpo de policía municipal, con tal en lo que respecta a su presentación en el orden y acatamiento, y a cumplir las funciones señaladas en el artículo 20 en los casos de ausencia temporal de los señores comandante y jefe.

Artículo 27. Entre las atribuciones del Consejo de Estado, está la de vigilar diariamente el Consejo Central, con el objeto de proporcionar a los miembros que lo componen, una visita humana a las prisiones, en las que se encuentran detenidos por el parte falso de los autores de los delitos de homicidio.

Artículo 2.º El Ayuntamiento Mayor de Madrid, en el Pleno General de su Cuerpo, y tendrá las siguientes atribuciones:

1.ª Reducir y reordenar las aguas de las caídas de la zona municipal...

42. Mover los ordenadores hacia el Cuerno.

Delitos,
Los Ordenes Generales,
Delitos y penas,
Criminología y delincuencia.

Article 26. The former Articles 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856,

1. Contingir sobre las compañías y sobre el personal de la

3. Conservar en depósito los depósitos comprobados hasta que la Administración los distinga su destrucción:

6. Llevar los libros necesarios para cumplir su misión en la zona, así como sus funciones.

Artículo 31. El segundo Ayudante aparte de sus funciones normales ejercerá las de Tesorero del Cuerpo y le corresponderá la responsabilidad de la custodia de los fondos del mismo.

3.º Pagar las cuentas que le fueren presentadas y que estén visadas por el Director General de la Administración.

Corre de Cuentas de la República, una cuenta general que se publicará en los periódicos de la ciudad.

que las bombas a vapor y de mano se conserven en perfectas condiciones para montar y dirigir las reparaciones y cambios que necesiten.

El trabajo de la mujer debe estar bajo la mayor vigilancia, á fin de que las bombas no se detengan y se puedan cumplir sus funciones.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

En consecuencia, la conducta de los individuos -para tomar las decisiones- se encuentra en la dependencia del su modo de percibir la realidad de las

[illegible][illegible]

Arbejdets- og Velfærdskomiteen i Skandinavien har gennemført 40 pct. af
arbejdets og velfærdens arbejdsplan, mens den i Norge gennemførte de 10 pct.
af arbejdsplanen.

UNITED STATES NATIONAL INTELLIGENCE SECURITY AGENCY

LISTA DE OFICIALES Y CONSEJO DE DISCIPLINA

1. The first step is to identify the problem or question that needs to be answered. This involves understanding the context and the specific requirements of the task.

Artículo 12. La Junta de Gobierno se reunirá para convocar a la

Artículo 19. Las sesiones de la Junta de Gobierno se regirán por las prácticas parlamentarias constitucionales en los asuntos correspondientes.

Artículo 45. Constituida la Junta de Oficiales con un número no menor de diez, se reunirá el día once de cada mes, para el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 46. Los tres Jurados que quedarán en definitiva, se retirarán a un lugar separado para resolver sobre la responsabilidad o inocencia del acusado, tal decisión tiene que ser firmada en uno u otro sentido por todos los tres.

Artículo 18. Para ser defensor en requisito indispensable pertenecer al

1000

DE LOS BOMBEROS EN GENERAL

Artículo 49. Para poder ser admitido como bombero, se requiere ser mayor de diez y ocho años, presentar dos testigos entre los miembros del Cuerpo que garanticen la buena conducta del solicitante y un certificado médico que acredite sus buenas condiciones físicas, compatibles con el servicio.

Artículo 50. Las peticiones de ingreso, se harán a los Capitanes de Compañía, quienes serán responsables por cualquiera infracción de lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 51. Todo bombero otorgará un recibo donde conste las piezas del uniforme y demás objetos que reciba y será responsable por su pérdida o deterioro no justificado.

Artículo 52. Es absolutamente prohibido a los bomberos obedecer órdenes emanadas de individuos extraños al Cuerpo, y cometer grave falta el que desobedeciere las de un superior.

Artículo 53. Es completamente prohibido el uso del uniforme fuera de los actos del servicio, lo mismo que permanecer con él dos horas después de terminado el servicio que lo haya requerido. Los que infrinjan esta disposición podrán ser arrestados.

Artículo 54. Los bomberos en su calidad de tales, no pueden tomar participación en ningún acto de carácter político, y en consecuencia les está prohibido asistir a dichos actos en formación o uniformados o tener reuniones o discusiones políticas en los cuarteles o actos de baja.

Artículo 55. El bombero que durante un incendio se encuentre en estado de embriaguez, o que aludone su puesto y se le encuentre en cantinas y tiendas tomando licor o que ejecute algún acto punible, podrá ser capturado por la policía y conducido ante el Comandante del Cuerpo para que disponga lo conveniente.

Artículo 56. Los miembros del Cuerpo que se encontraran en el caso previsto en el artículo anterior, según la gravedad de la falta, serán arrestados en el cuartel de la Bomba o en el de la Policía, hasta que pasado el siniestro, sean juzgados en Consejo de Disciplina.

Artículo 57. Es obligatorio a los bomberos que han estado presentes durante un incendio o incendio regresar a su respectivo Cuartel con su material y pasar lista.

Artículo 58. El Oficial o clase de mayor graduación que haya estado presente está en el deber de dar parte al Capitán de turno de lo ocurrido y este a su vez a la Comandancia.

ASISTENCIA A LOS ENFERMOS.

Artículo 59. Es deber del Comandante y de los Capitanes de Compañía, según el caso, disponer que los bomberos enfermos sean visitados por comisarios y asistidos del mejor modo posible.

Artículo 60. Todo bombero tiene derecho, en caso de enfermedad comprobada, a que lo asista el médico y a que se le suministren medicinas por cuenta del Cuerpo.

DE LOS EMPLEADOS DEL CUERPO

Artículo 61. Son empleados del Cuerpo los cuartereros, maquinistas y demás miembros remunerados.

Estos empleados son de libre nombramiento y remoción del Comandante, quien los señalará sus deberes y los fijará los sueldos, dando cuenta de todo a la Junta de Oficiales.

Artículo 62. Son deberes de los cuartereros:

- 1.º Mantener en perfecto estado el material, siendo responsable del deterioro o pérdidas que ocurrieren mientras no quede plenamente comprobada la irresponsabilidad.

- 2.º Permanecer constantemente en el cuartel, tanto de día como de noche, dejando una persona responsable cuando tenga que separarse por más de diez minutos.

- 3.º Poner, al primer toque de alarma, todo el material en estado de salir, las puertas abiertas y encendidos los faros si fuere de noche.

- 4.º En los cuarteles de San José y del Mercado se pondrá inmediatamente fuego en las calderas para levantar vapor.

- 5.º No permitir que salga el material fuera sin que lo ordene un Oficial o por lo menos una clase.

- 6.º Dar parte de las novedades que hayan ocurrido al Comandante y a los Oficiales de turno que visiten el Cuartel.

- 7.º Indicar las reformas y reparaciones que pidiere necesitar el material y pedir al Proveedor lo que necesite en el Cuartel.

DEL SERVICIO DE TURNO

Artículo 63. El servicio de turno se establece con el fin de tener constante vigilancia y custodia en el cumplimiento de los varios deberes de la Institución.

Artículo 64. Este servicio se prestará por los Capitanes Ayudantes, por los de Compañía y por los Tenientes y Subtenientes así:

- Un Capitán por un mes.
- Un Teniente por medio mes.
- Un Subteniente por un mes.

Artículo 65. La Comandancia, por Orden General dictada con la conveniente anticipación, hará conocer el nombre de los Oficiales a quien les corresponde prestar el servicio en cada mes.

Artículo 66. Son deberes del Capitán de turno:

- 1.º Vigilar que los Oficiales subalternos que prestan el servicio cumplan sus deberes y dar parte a la Comandancia por su castigo o relevo cuando faltaren a ellos.

- 2.º Visitar por lo menos una vez cada día cada uno de los cuarteles y sentar en el libro correspondiente el parte de las novedades de cada día.

- 3.º Dar parte a la Comandancia de toda novedad de importancia que ocurriere.

- 4.º Exigir del Subteniente de semana el parte de las novedades que ocurrieren en los espectáculos públicos a que se haya enviado guardia, y

- 5.º Dar parte por escrito a la Comandancia de las novedades ocurridas en el mes de su servicio.

Artículo 67. En lugar visible de cada cuartel se fijará el nombre de los Oficiales de turno para mejor conocimiento de los bomberos.

Artículo 68. El Teniente de turno visitará una vez por lo menos los cuarteles y comunicará al Capitán las novedades que encontrare.

Corresponde a los Tenientes adquirir todos los datos respecto a los amagos e incendios para rendir un informe detallado al Capitán.

Artículo 70. Corresponde a los Subtenientes de turno la organización y vigilancia del servicio de espectáculos y cualquiera otro cargo que le designe el Capitán.

Artículo 71. El Subteniente de semana cuidará de que el servicio de espectáculos se preste por todos los miembros del Cuerpo alternativamente.

Este servicio lo prestarán:

- 1.º Sargento.
- 1.º Cabo.
- 1.º Corneta.
- 1.º Bomberos.

Artículo 72. Por la Comandancia se proveerá lo conveniente a fin de que el Oficial de semana tenga entrada a los espectáculos donde se establezca guardia.

DE LAS FALTAS Y PENAS

Artículo 73. Constituye falta grave:

- 1.º Todo acto de indisciplina o insubordinación.
- 2.º Propender por cualquier medio a la diversión de los caudales del Cuerpo.

- 3.º Embriagarse.
- 4.º Desobedecer las órdenes superiores.
- 5.º Abandonar su puesto.
- 6.º La ejecución de cualquier acto que redunde en deshonra de la Corporación.

Artículo 74. Toda falta que se cometa estando de faena y principalmente durante un incendio reviste caracteres agravados.

Artículo 75. Por la comisión de una falta grave podrá imponerse según las circunstancias las penas siguientes:

- 1.º Simple amonestación.
- 2.º Suspensión temporal del servicio.
- 3.º Pérdida del grado, si fuere Oficial o clase.
- 4.º Arresto en uno de los cuarteles del Cuerpo.
- 5.º Expulsión.
- 6.º Arresto en el cuartel de la Policía.
- 7.º Expulsión y poner al delincuente a disposición de la autoridad competente, según la gravedad del caso.

Artículo 76. Siempre que algún bombero sea expulsado del Cuerpo se pondrá en conocimiento del público por medio de la prensa a fin de salvar la responsabilidad de la Institución, respecto de la falta que pueda cometer.

AMAGOS E INCENDIOS

Artículo 77. Oída que sea la señal de incendio procederán los bomberos con toda actividad de la manera siguiente:

- 1.º Debe procurarse vestir el uniforme o parte de él; pero si las circunstancias no lo permiten, es deber de todo bombero colocarse la pañoleta, que siempre debe llevar consigo, en lugar visible, a fin de que una vez reconocido pueda recibir el apoyo necesario para cumplir sin tropiezos sus deberes.

- 2.º Los bomberos que se encontraran cerca del lugar amagado o incendiado procederán a combatir de la manera que las circunstancias lo permitan y darán la voz de alarma para que el vecindario y la Policía la propaguen, si aún no se han apercibido.

- 3.º Una vez que se establezca el servicio regular se incorporarán a su respectiva Compañía aquellos que estuvieren prestando los primeros socorros.

- 4.º Los bomberos que no estuvieren en el caso apuntado, deben ocurrir apresuradamente a su respectivo cuartel a sacar el material correspondiente.

- 5.º Si se trata de un incendio o el amago toma tales proporciones, una vez que el servicio de las bombas, Salvadores y Hacheros quede establecido, la fuerza pública establecerá un cordón formando un círculo dentro del cual no podrán permanecer más que los bomberos, las primeras autoridades y aquellas personas que estuvieren cooperando con los bomberos a la extinción del incendio y que por este motivo merezcan esta distinción del Comandante.

- 6.º Mientras duran los trabajos de un incendio los espectadores permanecerán en orden y silencio dejando de pelear el lugar donde funcionan los bomberos y los está del todo prohibido dar órdenes en ningún sentido. La Policía arrestará a los contraventores y hará retirar a los niños y a las mujeres.

- 7.º A la persona que acredite poseer bienes dentro del círculo cerrado, podrá permitírsele que los ponga a salvo siempre que sea persona de crédito y que los efectos que extraiga queden depositados bajo la vigilancia establecida.

- 8.º Mientras llega al lugar de un amago o incendio uno de los Comandantes, asumirá el mando superior el Oficial de mayor graduación que estuviere presente, para lo cual se seguirá primero el orden de Capitanes establecido en el artículo 6.º, luego el de los Capitanes de Compañía por su orden numérico y a falta de estos los Tenientes y Subtenientes en el mismo orden.

- 9.º Nadie podrá sacar bultos ni paquetes fuera de la ciudad durante un incendio sin un permiso escrito de la autoridad competente.

- 10.º No es permitida la venta de licores durante un incendio a los bomberos ni en las cercanías de los trabajos para contenerlo. La Policía castigará al que así lo hiciere.

De las señales de incendio.

Artículo 78. En cada cuartel y en los demás puntos que se estime necesario se establecerán campanillas eléctricas para comunicar la alarma de incendio.

Artículo 79. Inmediatamente que en el cuartel central se tenga conocimiento de una inmensa alerta que hay peligro de incendio se dará la señal de alarma con la campana y los cornetas la repetirán en los distintos barrios de la ciudad, a fin de que llegue a conocimiento de los bomberos en el menor tiempo posible.

Artículo 80. De acuerdo con el reglamento de Policía la ciudad está dividida en dos porciones para el servicio de señas de incendio que se denominan *Adentro* y *Afuera*.

La primera comprende el barrio de San Felipe y la segunda la de Santa Ana y Calibonía.

Artículo 81. La parte de Adentro se subdivide en tres barrios a la derecha y tres a la izquierda.

La parte de Afuera se subdivide en dos barrios, uno a la derecha y otro a la izquierda.

Artículo 82. Las señales que da la Policía con sus silbatos se distribuyen así:

Barrio 1.º derecha Adentro	—	—	—	—	—
Barrio 2.º derecha Adentro	—	—	—	—	—
Barrio 3.º derecha Adentro	—	—	—	—	—
Barrio 1.º izquierda Adentro	—	—	—	—	—
Barrio 2.º izquierda Adentro	—	—	—	—	—
Barrio 3.º izquierda Adentro	—	—	—	—	—

Barrio 1.º derecha Adentro
Barrio 2.º derecha Adentro
Barrio 3.º derecha Adentro
Barrio 1.º izquierda Adentro
Barrio 2.º izquierda Adentro
Barrio 3.º izquierda Adentro

Artículo 83. El parte de incendio se entregará al Comandante de la Comandancia y a quien le designe el Comandante.

Artículo 84. Los partes de incendio se entregarán al Comandante de la Comandancia y a quien le designe el Comandante.

Artículo 85. El parte de incendio se entregará al Comandante de la Comandancia y a quien le designe el Comandante.

Artículo 86. El parte de incendio se entregará al Comandante de la Comandancia y a quien le designe el Comandante.

Artículo 87. El parte de incendio se entregará al Comandante de la Comandancia y a quien le designe el Comandante.

Artículo 88. El parte de incendio se entregará al Comandante de la Comandancia y a quien le designe el Comandante.

Artículo 89. El parte de incendio se entregará al Comandante de la Comandancia y a quien le designe el Comandante.

Artículo 90. El parte de incendio se entregará al Comandante de la Comandancia y a quien le designe el Comandante.

Artículo 91. El parte de incendio se entregará al Comandante de la Comandancia y a quien le designe el Comandante.

Artículo 92. El parte de incendio se entregará al Comandante de la Comandancia y a quien le designe el Comandante.

Artículo 93. El parte de incendio se entregará al Comandante de la Comandancia y a quien le designe el Comandante.

Artículo 94. El parte de incendio se entregará al Comandante de la Comandancia y a quien le designe el Comandante.

Artículo 95. El parte de incendio se entregará al Comandante de la Comandancia y a quien le designe el Comandante.

Artículo 96. El parte de incendio se entregará al Comandante de la Comandancia y a quien le designe el Comandante.

Artículo 97. El parte de incendio se entregará al Comandante de la Comandancia y a quien le designe el Comandante.

Artículo 98. El parte de incendio se entregará al Comandante de la Comandancia y a quien le designe el Comandante.

Artículo 99. El parte de incendio se entregará al Comandante de la Comandancia y a quien le designe el Comandante.

Artículo 100. El parte de incendio se entregará al Comandante de la Comandancia y a quien le designe el Comandante.

Artículo 101. El parte de incendio se entregará al Comandante de la Comandancia y a quien le designe el Comandante.

Artículo 102. El parte de incendio se entregará al Comandante de la Comandancia y a quien le designe el Comandante.

Artículo 103. El parte de incendio se entregará al Comandante de la Comandancia y a quien le designe el Comandante.

Artículo 104. El parte de incendio se entregará al Comandante de la Comandancia y a quien le designe el Comandante.

Secretaría de Hacienda.

DECRETO NUMERO 58 DE 1904.
(DE 10 DE OCTUBRE).

Por el cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de Gastos para la actual vigencia.

El Presidente de la República.

En uso de sus facultades, y en atención a que se han llenado las formalidades que prescribe el artículo 120 de la Constitución.

DECRETA:

Artículo único. Abre un crédito extraordinario al Presupuesto de Gastos para la actual vigencia, por la suma de diez mil pesos, con la siguiente imputación:

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.

Capítulo 27.

Sección 13.—Gastos Varios.

Artículo 90. Bis. Para pagar los servicios contratados con el Ingeniero Civil don Abel Bravo, como Consultor del Gobierno de la República y Auxiliar Técnico en la discusión que se adelanta con el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Costa Rica sobre límites entre aquella y esta República. \$ 10,000.00.

Publíquese y dése cuenta.

Dado en Panamá, a 10 de Octubre de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

DECRETO NUMERO 59 DE 1904.
(DE 14 DE OCTUBRE).

Por el cual se abren varios créditos al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.

El Presidente de la República.

En uso de sus facultades y,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Gabinete ha dispuesto que se abran varios créditos al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia en curso para atender a erogaciones de carácter urgente y en atención a que se han llenado las formalidades que para el caso prescribe el artículo 120 de la Constitución.

DECRETA:

Artículo único. Abrense al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia los siguientes créditos:

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.

Capítulo 6.

Secretaría de Gobierno. (M)

Artículo 14 (bis). Para agnia, alumbrado y lavado de toallas de la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores a quince pesos \$15.00 mensuales. \$ 450.00

SECCION 6.

Corregidorías e Inspecciones de Policía.

CAPITULO 11.

Corregidorías e Inspecciones de Policía (P)

Artículo 37. Parágrafo 1.° Sueldos de los Inspectores de Policía de Mirigual y Play. Por, a treinta pesos \$30.00 mensuales. \$ 1,800.00

Parágrafo 2.° Sueldos de los Secretarios de Despacho \$20.00 mensuales cada uno. \$ 1,200.00

Artículo 40. Parágrafo

3.° Sueldo del Inspector de Policía de Pueblo Nuevo (La Sabana) a cincuenta pesos (\$50.00) mensuales. 1,500.00

Parágrafo 10. Sueldo del Secretario a treinta y cinco pesos (\$35.00) mensuales. 1,050.00

CAPITULO 27.

Sección 13. Gastos varios.

Artículo 89. Suma con que se aumenta la partida votada para asistencia, alimentación de los caballos de la Presidencia y reparación de los carruajes y arneses de la misma. 7,500.00

Artículo 94 (bis). Para el pago de locales de las secciones de Policía de la República, de las Alcaldías e Inspecciones de Policía, hasta. 13,000.00

Artículo 100. (bis). Para pagar el sueldo de los intérpretes Oficiales de Panamá, Colón y Bocas del Toro, a \$50.00 mensuales cada uno. 13,500.00

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y JUSTICIA.

Ramo de Instrucción Pública.

CAPITULO 49.

Escuelas Primarias. (M)

Artículo 138. Suma con que se aumenta la partida votada para textos y útiles etc., para las Escuelas de la República. 50,000.00

Sección 27. Escuelas Normales.

CAPITULO 50.

Escuelas Normales. (P)

Artículo 159. Parágrafo 7.° Para pagar el aumento de Catedráticos de la Escuela Normal de niñas en veintiseis meses. 2,220.00

Artículo 161. Parágrafo 4.° Para pagar el aumento de Catedráticos de la Escuela Normal de varones, en 27 meses. 2,220.00

CAPITULO 51.

Escuelas Normales. (M)

Artículo 163 (bis). Para el aumento de las Escuelas Normales, en 28 meses. 3,840.00

Artículo 164 (bis). Para el arrendamiento de los locales para las Escuelas anexas a las normales, en 1.° Mes y medio la de niñas, a \$120.00. 180.00

Veintiseis meses la de varones, a \$75.00. 2,025.00

SECCION 31.

Notarías y Oficinas de Registro.

CAPITULO 58.

Notarías y Oficinas de Registro. (P)

Artículo 182. Parágrafo 5.° Sueldo del Portero Escribiente de la Oficina de Registro de Panamá, a \$70 mensuales en 28 meses. 1,960.00

SECCION 32.

Establecimientos de Castigo.

CAPITULO 69.

Cárceles de Circuito y Presidio. (P)

Artículo 186. Parágrafo 10. Para pagar el sueldo del Veterinario Oficial, co-

respondiente a los meses de Septiembre y Octubre, a \$50.00 mensuales. 100.00

Artículo 187. Parágrafo 2.° Para pagar el sueldo de un Capataz de Presidio en 28 meses, a \$50.00. 1,400.00

SECCION 33.

Gastos varios. Capítulo 62.

Ramo de Instrucción Pública.

Artículo 207 (bis) Para pagar el alquiler de la casa conocida con el nombre de Los Escalones donde debe funcionar la Escuela Superior de varones. 6,750.00

Artículo 209 (bis). Para el sostenimiento de una Escuela de Teleggrafía. 4,000.00

Total. \$116,695.00

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 14 de Octubre de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

RESOLUCION NUMERO 12.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda.—Sección Primera.—Ramo de Bienes Nacionales.—Número 12.—Panamá, Octubre 10 de 1904.

Por el memorial que precede, documentado en los términos de los incisos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° del artículo 1.° de la ley 62 del presente año, pide a esta Secretaría el señor David R. Hand, que se le adjudique, a título de arrendamiento, un lote de terreno de la baja mar, ubicado en la ciudad de Bocas del Toro, adjudicación que solicita como vía de compensación de otro lote que el peticionario posuía con título legítimo, antes del incendio del 6 de Marzo del año en curso y que le fue expropiado para hacer parte de la calle, según el nuevo plano oficial adoptado por la ley 62 mencionada.

Del expediente levantado al efecto, resulta comprobado que el lote cuya adjudicación se pide es parte de la baja mar y, por consiguiente, es baldío; que no está destinado a ningún uso público; que no existe dentro de él ninguna mina de sal que hace parte de la Cuadra 14, que se distingue en el nuevo plano oficial con el número 64, mide doscientos (200) metros cuadrados y se halla comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Noroeste, este y Sureste, el mar; por el Suroeste, la calle y por el Suroeste el lote número 62 de la misma Cuadra 14.

Se han fijado los edictos de que habla el artículo 4.° de la ley 62 del presente año, y dentro del término de ellos no se ha presentado oposición alguna para que se efectúe la adjudicación pedida; aun cuando pesa sobre el mismo lote otra solicitud, pero que por ser tan claro el derecho del señor Hand a que se le indemnice de la pérdida sufrida con motivo de la expropiación del lote que legalmente posuía, por razón de utilidad pública, amparado como está por el precepto del artículo 33 de la Constitución, la solicitud del señor Lorenzo Hincapié, que es el otro peticionario, no es óbice para que se favorezcan los derechos del señor Hand.

Por todo lo expuesto y en atención a lo que dispone el artículo 5.° de la ley 62 citada,

SE RESUELVE:

Adjudicase a favor del señor David R. Hand, a título de arrendamiento y mediante el pago de los derechos correspondientes, determinados en el parágrafo del artículo 2.° de la supra-

dicha ley 62 del año en curso, el lote de terreno de la baja mar, ubicado en la ciudad de Bocas del Toro, que en el plano oficial se distingue con el número 64 y cuya situación y linderos están ya descritos.

Remítase el expediente al señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, para que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5.° de la expresada Ley 62, y teniendo en cuenta todas las demás disposiciones sobre la materia, de la misma ley, notifique esta resolución al interesado; para que otorgue, en representación del Gobierno, la escritura constitutiva de la adjudicación y para que verifique la entrega real del lote adjudicado, y previene al adjudicatario que la adjudicación que por la presente se hace caducará de hecho si dentro del término de un año, contado desde la fecha del registro de la respectiva escritura, no hubiere construido edificio sólido y proporcionado a la extensión del lote.

Regístrese y publíquese.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

RESOLUCION NUMERO 13.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda.—Sección Primera.—Ramo de Bienes Nacionales.—Número 13.—Panamá, Octubre 14 de 1904.

Por memorial de fecha 27 de Junio de 1903, pidió el señor Rogelio Pardo a la Gobernación del extinguido Departamento de Panamá, por conducto de la Secretaría de Hacienda, la adjudicación de un lote de terreno de la baja mar, en Bocas del Toro, el cual lote se halla marcado con la letra "G", según el plano de esa época.

A esa solicitud acompañó el interesado todos los documentos requeridos por las disposiciones legales que entonces regían sobre la materia, más la constancia de haber verificado el depósito que garantizaba la construcción que se proponía hacer, de conformidad con el Decreto Ejecutivo número 94 de 1901.

Considerando la Gobernación que se habían llenado las formalidades exigidas por el decreto mencionado, dispuso darle curso a la solicitud y en Resolución número 8 de 1.° de Octubre del mismo año de 1903, de la Secretaría de Hacienda, mandó fijar los edictos del caso, poniendo en conocimiento del público la referida solicitud.

En este estado las cosas, se cumplieron los acontecimientos que han tenido por resultado la transformación política del país, y reunida la Convención Nacional, expidió la ley 62 de 31 de Mayo del presente año, que marca nuevo derrotero a las solicitudes sobre adjudicación de lotes de la baja mar en la Provincia de Bocas del Toro.

Por el artículo 25 de dicha ley se dispone que inmediatamente después de la sanción de la misma, el Poder Ejecutivo dispondrá que se dé curso a las peticiones pendientes sobre adjudicación de lotes de la baja mar, y en cumplimiento de esta disposición y previa solicitud del interesado, se pasó el expediente al señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro para que informara de acuerdo con lo prescrito en el mismo artículo citado, y aquel funcionario devolvió el expediente con el informe pedido, del cual resulta que "el lote solicitado en adjudicación por el señor Rogelio Pardo, que corresponde al marcado en el plano oficial con el número 112 de la Cuadra 18 de la Carrera 7.°, de baja mar, está en condiciones de libre enajenación, por cuanto a que su adjudicación no pugna con ninguna de las prescripciones de la ley 62 de 1904."

Tramitada así la solicitud en referencia, ocurrió a esta Secretaría el señor Guillermo G. de Paredes, por memorial de fecha 5 de Septiembre último, pidiendo la adjudicación del mismo lote número 112 de la Cuadra 18, solicitada ya por el señor Rogelio Pardo, cuyo hecho, por tal razón, al lote de que

se trata, prevalece sobre el que pueda tener el señor Paredes, tanto más cuanto a que el primero hizo el depósito de que ya se ha hecho mérito, para garantizar la construcción que iba a emprender en el mismo lote; depósito que no ha sido aun destruido.

Llegado, pues, el momento de decidir en este negociado, en mérito de las razones expuestas y atendiendo al informe favorable del señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, y a las disposiciones de la ley sobre la materia,

SE RESUELVE:

Adjúdicase al señor Rogelio Pardo, a título de arrendamiento y mediante el pago de los derechos correspondientes, determinados en el párrafo del artículo 2.º de la ley 62 del presente año, el lote de la baja mar marcado en el plano oficial con el número 112 de la Cuadra 18 en la Carrera 7.ª, de la ciudad de Bocas del Toro, el cual lote mide una extensión de doscientos (200) metros cuadrados y cuyos linderos son los siguientes: Por el Norte, el mar; por el Sur, la Carrera 7.ª; por el Este, extremo Norte de la Calle 2.ª, en el que antes se hallaba un lote ocupado con casa de Adolfo Cervera, la que destruyó el incendio del 6 de Marzo del corriente año, y por el Oeste, el lote número 112 de la misma Cuadra 18. El término de arrendamiento será de diez años que se contarán desde la fecha en que se dió al interesado la posesión legal del lote que se adjudica.

Remítase el expediente al señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, para que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 5.º de la ley 62 de este año, notifique esta Resolución al interesado; para que otorgue, en representación del Gobierno, la escritura constitutiva de la adjudicación y para que verifique la entrega real del lote adjudicado.

El señor Gobernador prevendrá al adjudicatario que la adjudicación que se hace a cuenta de la fecha del registro de la respectiva escritura no hubiere constituido edificio sólido y proporcionado a la extensión del lote adjudicado. (Artículo 9.º ley 62 de 1914.)

El señor Administrador de Hacienda de la Provincia de Bocas del Toro, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 28 de la ley 62 citada, procederá a devolver al señor Rogelio Pardo la cantidad de doscientos pesos (\$ 200) depositada por el como garantía de la construcción, de acuerdo con las disposiciones legales que regían sobre la materia cuando hizo su solicitud a la Gobernación del extinguido Departamento de Panamá.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

RESOLUCION NUMERO 92.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Panamá, Octubre 18 de 1904.

CONSIDERANDO:

Que el señor Rogelio Pardo, propietario del lote número 112 de la Cuadra 18, en la Carrera 7.ª, de la ciudad de Bocas del Toro, ha solicitado la adjudicación de dicho lote para la construcción de una casa de habitación.

Que el señor Pardo, en su solicitud, expresa que desea construir una casa de habitación de una planta, con una extensión de terreno de doscientos (200) metros cuadrados.

Que el señor Pardo, en su solicitud, expresa que desea construir una casa de habitación de una planta, con una extensión de terreno de doscientos (200) metros cuadrados.

Que el señor Pardo, en su solicitud, expresa que desea construir una casa de habitación de una planta, con una extensión de terreno de doscientos (200) metros cuadrados.

Que el señor Pardo, en su solicitud, expresa que desea construir una casa de habitación de una planta, con una extensión de terreno de doscientos (200) metros cuadrados.

Que el señor Pardo, en su solicitud, expresa que desea construir una casa de habitación de una planta, con una extensión de terreno de doscientos (200) metros cuadrados.

Que el señor Pardo, en su solicitud, expresa que desea construir una casa de habitación de una planta, con una extensión de terreno de doscientos (200) metros cuadrados.

Que el señor Pardo, en su solicitud, expresa que desea construir una casa de habitación de una planta, con una extensión de terreno de doscientos (200) metros cuadrados.

Que el señor Pardo, en su solicitud, expresa que desea construir una casa de habitación de una planta, con una extensión de terreno de doscientos (200) metros cuadrados.

Que el señor Pardo, en su solicitud, expresa que desea construir una casa de habitación de una planta, con una extensión de terreno de doscientos (200) metros cuadrados.

Que el señor Pardo, en su solicitud, expresa que desea construir una casa de habitación de una planta, con una extensión de terreno de doscientos (200) metros cuadrados.

Que el señor Pardo, en su solicitud, expresa que desea construir una casa de habitación de una planta, con una extensión de terreno de doscientos (200) metros cuadrados.

Que el señor Pardo, en su solicitud, expresa que desea construir una casa de habitación de una planta, con una extensión de terreno de doscientos (200) metros cuadrados.

RESOLUCION NUMERO 110.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Sección de Justicia.—Panamá, Octubre 18 de 1904.

En el anterior memorial, dirigido al Excelentísimo señor Presidente de la República, manifiesta el señor Julio J. Fábrega que en un periódico de la localidad se ha publicado un artículo en que se tacha de ilegal el ejercicio simultáneo de los cargos de miembro de la Comisión Codificadora y de Abogado Consultor del Banco Hipotecario y Prendario que él desempeña en virtud de designación hecha por el Poder Ejecutivo, el primero, y de nombramiento hecho por el Gerente de la expresada institución, el segundo, y pide que se declare si existe o no la incompatibilidad denunciada, para renunciar inmediatamente uno de los dos cargos en el caso de que la opinión del Excelentísimo señor Presidente esté de acuerdo con la del artículo 1.º.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 9.º de la Ley 74 de este año, ley que establece un Banco Hipotecario y Prendario en la ciudad de Panamá, preceptúa que este "una vez establecido, será completamente autónomo," de manera que el cargo de Abogado Consultor de él, no es un empleo público sino que lo es de una institución completamente autónoma según la ley.

El artículo 72 de la ley 95 de este año establece que ningún empleado público podrá devengar conjuntamente dos sueldos del mismo Tesoro o de distintos Tesoros cuando la acumulación de dichos sueldos atrege una cantidad mayor de sesenta pesos; a la disposición no tiene aplicación en el caso de que se trata, desde luego que el sueldo de Abogado Consultor del Banco Hipotecario y Prendario no es por ninguno de los Tesoros Municipales, que son los únicos Tesoros que hoy existen en la República, sino de fondos propios de una institución autónoma.

Por lo expuesto.

SE RESUELVE:

Díjase al señor Julio J. Fábrega como resultado del memorial que precede, que en concepto del Excelentísimo señor Presidente de la República no es ilegal el ejercicio simultáneo de los cargos de miembro de la Comisión Codificadora y de Abogado Consultor del Banco Hipotecario y Prendario.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NICOLAS VICTORIA I.

Secretaría de Fomento

MEMORIAL

sobre una Patente de Invención.

Señor Secretario de Fomento.

Presente.

Yo, Howard Eggleston, ciudadano norteamericano, y de paso en esta ciudad, solicito, muy atentamente de V. S., se sirva concederme por el lapso de un año, privilegio exclusivo para el uso, venta o explotación por mi cuenta en esta República, de "un sistema mejorado de construcción de columnas, postes, planchas y vigas de cemento o concreto reforzado con hierro," sistema mejorado de mi única y exclusiva invención.

Adjunto encontraré V. S. el comprobante de haber pagado el derecho correspondiente de acuerdo con la Ley 88 del presente año.

Otrozco, asimismo V. S. presentar a su debido tiempo la descripción completa y diseños del procedimiento, y pagar el total de los derechos de patente.

Sea de V. S., con toda consideración, muy atento y S. S.

Howard Eggleston.

Panamá, 17 de Octubre de 1904.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección 1.ª.—Panamá, 18 de Octubre de 1904.

Acójase la anterior solicitud que, en su propio nombre, hace el señor Howard Eggleston, ciudadano norteamericano, otorgándose el privilegio que pide se le conceda para el uso, venta o explotación en esta República, durante un año, de "un sistema mejorado de construcción de columnas, postes, planchas y vigas de cemento o concreto reforzado con hierro," sistema mejorado de mi única y exclusiva invención.

Adjunto encontrará V. S. el comprobante de haber pagado el derecho correspondiente de acuerdo con la Ley 88 del presente año.

Otrozco, asimismo V. S. presentar a su debido tiempo la descripción completa y diseños del procedimiento, y pagar el total de los derechos de patente.

Sea de V. S., con toda consideración, muy atento y S. S.

Howard Eggleston.

Panamá, 17 de Octubre de 1904.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Panamá, 18 de Octubre de 1904.

Acójase la anterior solicitud que, en su propio nombre, hace el señor Howard Eggleston, ciudadano norteamericano, otorgándose el privilegio que pide se le conceda para el uso, venta o explotación en esta República, durante un año, de "un sistema mejorado de construcción de columnas, postes, planchas y vigas de cemento o concreto reforzado con hierro," sistema mejorado de mi única y exclusiva invención.

Adjunto encontrará V. S. el comprobante de haber pagado el derecho correspondiente de acuerdo con la Ley 88 del presente año.

Otrozco, asimismo V. S. presentar a su debido tiempo la descripción completa y diseños del procedimiento, y pagar el total de los derechos de patente.

Sea de V. S., con toda consideración, muy atento y S. S.

Howard Eggleston.

Panamá, 17 de Octubre de 1904.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección 1.ª.—Panamá, 18 de Octubre de 1904.

Acójase la anterior solicitud que, en su propio nombre, hace el señor Howard Eggleston, ciudadano norteamericano, otorgándose el privilegio que pide se le conceda para el uso, venta o explotación en esta República, durante un año, de "un sistema mejorado de construcción de columnas, postes, planchas y vigas de cemento o concreto reforzado con hierro," sistema mejorado de mi única y exclusiva invención.

Adjunto encontrará V. S. el comprobante de haber pagado el derecho correspondiente de acuerdo con la Ley 88 del presente año.

Otrozco, asimismo V. S. presentar a su debido tiempo la descripción completa y diseños del procedimiento, y pagar el total de los derechos de patente.

Sea de V. S., con toda consideración, muy atento y S. S.

Howard Eggleston.

Panamá, 17 de Octubre de 1904.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección 1.ª.—Panamá, 18 de Octubre de 1904.

Acójase la anterior solicitud que, en su propio nombre, hace el señor Howard Eggleston, ciudadano norteamericano, otorgándose el privilegio que pide se le conceda para el uso, venta o explotación en esta República, durante un año, de "un sistema mejorado de construcción de columnas, postes, planchas y vigas de cemento o concreto reforzado con hierro," sistema mejorado de mi única y exclusiva invención.

Adjunto encontrará V. S. el comprobante de haber pagado el derecho correspondiente de acuerdo con la Ley 88 del presente año.

Otrozco, asimismo V. S. presentar a su debido tiempo la descripción completa y diseños del procedimiento, y pagar el total de los derechos de patente.

Sea de V. S., con toda consideración, muy atento y S. S.

Howard Eggleston.

Panamá, 17 de Octubre de 1904.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección 1.ª.—Panamá, 18 de Octubre de 1904.

Acójase la anterior solicitud que, en su propio nombre, hace el señor Howard Eggleston, ciudadano norteamericano, otorgándose el privilegio que pide se le conceda para el uso, venta o explotación en esta República, durante un año, de "un sistema mejorado de construcción de columnas, postes, planchas y vigas de cemento o concreto reforzado con hierro," sistema mejorado de mi única y exclusiva invención.

Adjunto encontrará V. S. el comprobante de haber pagado el derecho correspondiente de acuerdo con la Ley 88 del presente año.

Otrozco, asimismo V. S. presentar a su debido tiempo la descripción completa y diseños del procedimiento, y pagar el total de los derechos de patente.

Sea de V. S., con toda consideración, muy atento y S. S.

Howard Eggleston.

Panamá, 17 de Octubre de 1904.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección 1.ª.—Panamá, 18 de Octubre de 1904.

Acójase la anterior solicitud que, en su propio nombre, hace el señor Howard Eggleston, ciudadano norteamericano, otorgándose el privilegio que pide se le conceda para el uso, venta o explotación en esta República, durante un año, de "un sistema mejorado de construcción de columnas, postes, planchas y vigas de cemento o concreto reforzado con hierro," sistema mejorado de mi única y exclusiva invención.

Adjunto encontrará V. S. el comprobante de haber pagado el derecho correspondiente de acuerdo con la Ley 88 del presente año.

Otrozco, asimismo V. S. presentar a su debido tiempo la descripción completa y diseños del procedimiento, y pagar el total de los derechos de patente.

Sea de V. S., con toda consideración, muy atento y S. S.

Howard Eggleston.

Panamá, 17 de Octubre de 1904.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección 1.ª.—Panamá, 18 de Octubre de 1904.

Acójase la anterior solicitud que, en su propio nombre, hace el señor Howard Eggleston, ciudadano norteamericano, otorgándose el privilegio que pide se le conceda para el uso, venta o explotación en esta República, durante un año, de "un sistema mejorado de construcción de columnas, postes, planchas y vigas de cemento o concreto reforzado con hierro," sistema mejorado de mi única y exclusiva invención.

Adjunto encontrará V. S. el comprobante de haber pagado el derecho correspondiente de acuerdo con la Ley 88 del presente año.

Otrozco, asimismo V. S. presentar a su debido tiempo la descripción completa y diseños del procedimiento, y pagar el total de los derechos de patente.

Sea de V. S., con toda consideración, muy atento y S. S.

Howard Eggleston.

ma de veinte pesos provenientes de una patente de invención denominada "Mejora sistema de construcción de puentes, muelles, estantes y edificios de cemento o concreto reforzado con hierro."

El Tesorero General de la República,

ARISTIDES ARGONA.

MEMORIAL

sobre una Patente de Invención.

Señor Secretario de Fomento.

Presente.

Yo, Howard Eggleston, ciudadano norteamericano, y de paso en esta ciudad, solicito, muy atentamente de V. S., se sirva concederme, por el lapso de un año, privilegio exclusivo para el uso, venta o explotación por mi cuenta en esta República de Panamá de "una mejoría de contornos y planchas de cemento o concreto reforzado con hierro," mejoría de mi única y exclusiva invención.

Adjunto encontraré V. S. el comprobante de haber pagado el derecho correspondiente de acuerdo con la Ley 88 del presente año.

Otrozco, asimismo V. S. presentar a su debido tiempo la descripción completa y diseños del procedimiento, y pagar el total de los derechos de la patente.

Sea de V. S., con toda consideración, muy atento y S. S.

Howard Eggleston.

Panamá, 17 de Octubre de 1904.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección 1.ª.—Panamá, 18 de Octubre de 1904.

Acójase la anterior solicitud que, en su propio nombre, hace el señor Howard Eggleston, ciudadano norteamericano, otorgándose el privilegio que pide se le conceda para el uso, venta o explotación en esta República, durante un año, de "una mejoría de contornos y planchas de cemento o concreto reforzado con hierro," mejoría de mi única y exclusiva invención.

Adjunto encontraré V. S. el comprobante de haber pagado el derecho correspondiente de acuerdo con la Ley 88 del presente año.

Otrozco, asimismo V. S. presentar a su debido tiempo la descripción completa y diseños del procedimiento, y pagar el total de los derechos de la patente.

Sea de V. S., con toda consideración, muy atento y S. S.

Howard Eggleston.

Panamá, 17 de Octubre de 1904.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección 1.ª.—Panamá, 18 de Octubre de 1904.

Acójase la anterior solicitud que, en su propio nombre, hace el señor Howard Eggleston, ciudadano norteamericano, otorgándose el privilegio que pide se le conceda para el uso, venta o explotación en esta República, durante un año, de "una mejoría de contornos y planchas de cemento o concreto reforzado con hierro," mejoría de mi única y exclusiva invención.

Adjunto encontraré V. S. el comprobante de haber pagado el derecho correspondiente de acuerdo con la Ley 88 del presente año.

Otrozco, asimismo V. S. presentar a su debido tiempo la descripción completa y diseños del procedimiento, y pagar el total de los derechos de la patente.

Sea de V. S., con toda consideración, muy atento y S. S.

Howard Eggleston.

Panamá, 17 de Octubre de 1904.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección 1.ª.—Panamá, 18 de Octubre de 1904.

Acójase la anterior solicitud que, en su propio nombre, hace el señor Howard Eggleston, ciudadano norteamericano, otorgándose el privilegio que pide se le conceda para el uso, venta o explotación en esta República, durante un año, de "una mejoría de contornos y planchas de cemento o concreto reforzado con hierro," mejoría de mi única y exclusiva invención.

Adjunto encontraré V. S. el comprobante de haber pagado el derecho correspondiente de acuerdo con la Ley 88 del presente año.

Otrozco, asimismo V. S. presentar a su debido tiempo la descripción completa y diseños del procedimiento, y pagar el total de los derechos de la patente.

Sea de V. S., con toda consideración, muy atento y S. S.

Howard Eggleston.

Panamá, 17 de Octubre de 1904.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección 1.ª.—Panamá, 18 de Octubre de 1904.

Acójase la anterior solicitud que, en su propio nombre, hace el señor Howard Eggleston, ciudadano norteamericano, otorgándose el privilegio que pide se le conceda para el uso, venta o explotación en esta República, durante un año, de "una mejoría de contornos y planchas de cemento o concreto reforzado con hierro," mejoría de mi única y exclusiva invención.

Adjunto encontraré V. S. el comprobante de haber pagado el derecho correspondiente de acuerdo con la Ley 88 del presente año.

Otrozco, asimismo V. S. presentar a su debido tiempo la descripción completa y diseños del procedimiento, y pagar el total de los derechos de la patente.

Sea de V. S., con toda consideración, muy atento y S. S.

Howard Eggleston.

Panamá, 17 de Octubre de 1904.

